

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 06/12/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01 a 12/2018, y el IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2018 sobre el Rubro Egresos/Costos/Gastos.

Para tal efecto le requirió que presente Libros Diario, Egresos, Mayor, facturas que respalden la adquisición de bienes y servicios, forma de pago de los comprobantes de compras, lo cual no fue presentado por el contribuyente dentro del plazo establecido en la Orden de Fiscalización, por lo que se procedió al bloqueo de su RUC.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DGFT N° 222/2023, donde la administración le solicitó documentaciones y **NN** procedió a rectificar el periodo fiscal diciembre/2018 aumentando sus egresos, además se registran operaciones con el supuesto proveedor XX con RUC 00; este, fue entrevistado por la **GGII** y manifestó que posee 3 bloqueos del RUC, que es empleado dependiente, a su vez aseguró que no se dedica al comercio, que se inscribió al RUC pero que nunca lo utilizó y que nunca gestionó talonarios de factura; por dichos antecedentes se solicitó la apertura de una Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/05/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró las facturas del supuesto proveedor XX, quien, al ser consultado manifestó no reconocer las ventas detalladas en las Actas de Entrevistas, además, se comprobó que el mismo no cuenta con infraestructura para operar comercialmente, por todo lo antedicho, concluyeron que **NN** no proporcionó los elementos de juicio que validen sus DD.JJ. obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA y del IRACIS ya que registró y declaró facturas de contenido falso, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados contraviniendo lo estipulado en el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, concordante con los Arts. 22 y 85 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la **Ley**.

Ante estas circunstancias, la **GGII** consideró que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, los Num. 1), 3) y 5) Art. 173 de la Ley y Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, asimismo, recomendaron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Además, por no conservar libros, registros, documentos o comprobantes de las operaciones gravadas en su archivo tributario por el periodo prescripción corresponde la aplicación de la sanción de Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, de acuerdo al Inc. b) del Num. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019; equivalente a G. 300.000, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
JUSTE IVA	01/2018	42.874.221	4.287.422	
JUSTE IVA	02/2018	50.582.406	5.058.241	
JUSTE IVA	03/2018	16.651.201	1.665.120	
JUSTE IVA	04/2018	34.982.383	3.498.238	
JUSTE IVA	05/2018	44.380.193	4.438.019	
JUSTE IVA	06/2018	45.454.545	4.545.455	
JUSTE IVA	07/2018	59.874.121	5.987.412	
JUSTE IVA	09/2018	4.889.349	488.935	
JUSTE IVA	10/2018	883.636	88.364	
JUSTE IVA	11/2018	2.964.794	296.479	
JUSTE IVA	12/2018	90.909.091	9.090.909	
JUSTE IRACIS	2018	63.523.116	6.352.312	
JUSTE CONTRAVENCION	21/5/2024	0	0	
TOTAL		457.969.056	45.796.906	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 04/07/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 09/08/2024, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 15/10/2024, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: *"...en el Informe Final de Auditoria N° 00 del 21/05/2024 se reclaman los impuestos liquidados de dichos periodos y ejercicio fiscal... pero de periodos ya prescriptos de enero a noviembre/2018 debió cumplirse en el mes siguiente pero en el año 2018 y recién al año siguiente al del cumplimiento de la obligación, es decir en el año 2019, se inicia el conteo, es decir el 1° de enero de 2020 constituye el año 1, el año 2 es en 2021, el año 3 el 2022, el año 4 el 2023 y el año 5 es el 2024, siendo así la obligación prescribió el 01/01/2024... las personas que firmaron*

el Acta Final se desempeñaron como personal dependiente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios... me otorgaron un plazo demasiado exiguo para preparar y presentar y autenticar todos los documentos solicitados que corresponden a todo un ejercicio fiscal, ya que los auditores debieron tener en cuenta que mi domicilio se encuentra en la Ciudad de XX, en el Departamento de XX a 00 Km de la capital...como es posible que el Acta Final haya sido suscripta el 26/12/2023 y el Informe Final de Auditoría N° 00 haya sido emitido recién el 21/05/2024, NADA MENOS QUE 5 MESES DESPUES ”.

En cuanto a la prescripción alegada, el **DS1** confirmó que según el Art. 164 de la Ley N° 125/1991 dispone que "... la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir del 1ro. de enero del año siguiente a aquel en el que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal. La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y contravención a a partir del 1ro de enero del año siguiente a aquel en el cual se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde el 1ro. de enero del año siguiente a aquel en el cual se generaron...”, por lo que se realizó el siguiente análisis:

ACCIÓN	PERIODO FISCAL	2018	2019	2020	2021	2022	2023
GENERAL	01 a 11/2018	-	El cómputo del plazo inicia el el año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Interrupción Prescripción Firma del Acta 26/12/2023

Por tanto, se confirma que, no se encuentran prescriptas las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 2018 y corresponde su reclamo.

En otra parte de su Descargo, **NN** señaló que las personas que firman el acta final se desempeñan como personal dependiente de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios y que ese hecho determina la nulidad del acta final.

Al respecto, el **DS1** señaló que, por imperio de la Ley, el documento redactado por el equipo auditor se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo y que las firmas de los testigos solo sirven para dejar constancia que el fiscalizado no compareció. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los Artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley.

Además, el **DS1** recalcó que la declaración de la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual NO ocurrió con el sumariado, debido a que no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, pues se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento de la Fiscalización, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del Acta Final.

De la misma manera, en cuanto al cómputo del plazo relacionado a la distancia del domicilio del contribuyente, se observa que **NN**, no ha solicitado prórroga para la presentación de sus documentos durante la fiscalización, por otro lado, ha presentado fuera de plazo parte de los documentos solicitados por expedientes 00 y 00, por lo que posterior a la firma del Acta Final del 26/12/2023, se analizaron los documentos presentados y se emitió el Informe DRCAE N° 45/2024 del 17/04/2024 y posteriormente el Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/05/2024, por lo que **NN** no puede argumentar que no se le ha dado el derecho a la defensa y tampoco que no se han analizado los documentos presentados.

La fiscalización se basó en las evidencias recabadas tales como cruce de datos, denuncia interna, análisis de documentos, verificaciones *in situ* y declaraciones mediante las cuales comprobó que **NN** ha utilizado los comprobantes de compras que no reúnen las condiciones de deducibilidad establecidas en las reglamentaciones, obteniendo de esta manera un beneficio indebido ocasionando un perjuicio al Estado, incidiendo en la liquidación del IVA y del IRACIS, ya que utilizó comprobantes de operaciones que no se realizaron, en infracción a los Arts. Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, concordante con los Arts. 22 y 85 de la Ley; ya que el supuesto proveedor no pudo haber prestado servicios ni proveído bienes algunos, pues el mismo no fue encontrado en el domicilio declarado y tampoco se observó que cuenten con la mínima estructura para la realización de las actividades comerciales descritas en los comprobantes.

Conforme a las constancias de autos, las facturas presentadas por el sumariado fueron registradas para respaldar operaciones inexistentes, sobre las cuales el sumariado no esgrimió argumento alguno, por lo que confirmadas dichas irregularidades en la declaración de sus egresos, se configura la presunción de Defraudación establecida en el Art. 174 de la Ley, Num. 2), 12) y 14), concordante con el Art. 172 de la referida normativa, ya que no representaron una erogación real ni cumplieron con las condiciones legales a efectos de considerarse como créditos fiscales para el IVA y de igual como costos y gastos en el IRACIS General.

Por lo antedicho, quedó confirmado que **NN** incorporó montos documentados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes con el supuesto proveedor XX con RUC 00, lo cual conllevó a la disminución de la carga tributaria, el mismo no fue encontrado en el domicilio fiscal declarado y tampoco se pudo observar el funcionamiento de dicha empresa, en ese sentido, el sumariado no presentó prueba que demuestre que la operación existió.

Por consiguiente, el **DS1** confirmó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley ya que el actuar del mismo fue con intención, al no ingresar al Fisco el impuesto correspondiente, a su vez, existió una contradicción entre los documentos presentados y

las DD.JJ., por otro lado, proporcionó informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 de la ley, además, se confirmó la irregularidad en la declaración de sus egresos; haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados Nums. 2, 12 y 14 del Art. 174 de la misma ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración, continuidad y reincidencia* debido a que **NN** utilizó varias facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos y ejercicio fiscal, por todo ello, el **DS1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, el **DS1** recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 21/05/2024 y, en consecuencia, determinar las obligaciones tributarias del contribuyente **XX** con **RUC 00**, en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01 a 12/2018, y el IRACIS GENERAL del ejercicio fiscal 2018.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	4.287.422	10.718.555	15.005.977
521 - AJUSTE IVA	02/2018	5.058.241	12.645.603	17.703.844
521 - AJUSTE IVA	03/2018	1.665.120	4.162.800	5.827.920
521 - AJUSTE IVA	04/2018	3.498.238	8.745.595	12.243.833
521 - AJUSTE IVA	05/2018	4.438.019	11.095.048	15.533.067
521 - AJUSTE IVA	06/2018	4.545.455	11.363.638	15.909.093
521 - AJUSTE IVA	07/2018	5.987.412	14.968.530	20.955.942
521 - AJUSTE IVA	09/2018	488.935	1.222.338	1.711.273
521 - AJUSTE IVA	10/2018	88.364	220.910	309.274
521 - AJUSTE IVA	11/2018	296.479	741.198	1.037.677
521 - AJUSTE IVA	12/2018	9.090.909	22.727.273	31.818.182
511 - AJUSTE IRACIS	2018	6.352.312	15.880.780	22.233.092
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/05/2024	0	300.000	300.000
Totales		45.796.906	114.792.268	160.589.174

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **XX** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS